



LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de Junio de 1994

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-12-2010

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

GUILLERMO MERCADO ROMERO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 987

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Esta Ley regula la educación que imparten el Estado de Baja California Sur, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en todo el Estado y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior, se regulara por las leyes y reglamentos que rigen dichas instituciones.

ARTÍCULO 2o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.



En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.

ARTÍCULO 3o.- El Estado y los Municipios están obligados a prestar servicios educativos, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado de Baja California Sur, y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 4o.- Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación preescolar, primaria y secundaria.

Es obligación de los habitantes del Estado hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, primaria y secundaria.

ARTÍCULO 5o.- La educación que el Estado y los Municipios impartan será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

ARTÍCULO 6o.- La educación que el Estado y los Municipios impartan será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

ARTÍCULO 7o.- La educación que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 12 y 13 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos.

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la Historia, los Símbolos Patrios y las Instituciones Nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de Sudcalifornia.

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y



convivencia, que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad.

VI.- Promover el valor de la justicia, de las garantías constitucionales, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la innovación científicas y tecnológicas;

VIII.- Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado de Baja California Sur.

IX.- Estimular la educación física y la práctica del deporte;

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana; así como propiciar el rechazo a los vicios;

XI.- Contribuir, mediante programas de Educación ambiental, a promover actitudes positivas que fomenten tanto la protección del ambiente como la promoción de actividades productivas en armonía con la naturaleza, buscando un equilibrio entre conservación y desarrollo, en el marco del concepto de desarrollo sustentable.

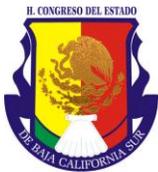
XII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar social en general.

ARTÍCULO 8º.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados impartan, así como toda la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y universitaria para la formación y actualización de maestros de educación básica que los particulares impartan, se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios, además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento, económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será Nacional, en cuanto que sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura:

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin



de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

ARTÍCULO 9o.- Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, el Estado y los Municipios promoverán y atenderán -directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación superior, necesarios para el desarrollo de la Nación y de la entidad, apoyarán la investigación científica y tecnológica, y alentarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura local, nacional y universal.

ARTÍCULO 10.- La educación que impartan el Estado a través del Sistema Educativo Estatal, los Municipios sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público.

Constituyen el Sistema Educativo Estatal:

- I.- Los educandos y los educadores;
- II.- Las autoridades educativas;
- III.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- IV.- Las instituciones educativas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados;
- V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal impartirán educación de manera que permita a la vez al educando trabajador estudiar e incorporarse a una actividad productiva.

ARTÍCULO 11.- La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá a las autoridades educativas del Estado y de los Municipios, en los términos que la propia Ley establece.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I.- Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.



II.- Autoridad Educativa Local, al Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, así como a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Estatal.

III.- Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio.

CAPÍTULO II

DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

SECCIÓN 1

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública, las siguientes:

I.- Prestar los servicios de educación inicial básica -incluyendo la indígena- especial, así como la normal y universitaria demás para la formación y actualización de maestros de educación básica;

II.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Promover y programar la extensión y las modalidades del Sistema Educativo Estatal.

IV.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la autoridad educativa federal, y establecer el correspondiente a la educación preescolar;

V.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine;

VI.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

VII.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VIII.- Autorizar el uso adecuado de material educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal; y conforme a



los criterios que se fijan en la entidad, el relativo a preescolar.

IX.- Distribuir oportuna, completa, amplia y eficientemente los libros de texto gratuitos para la educación primaria que la Federación le otorgue para tal fin, y los demás libros que en su caso edite el Estado, así como el material complementario que la autoridad educativa le proporcione;

X.- Establecer el registro o padrón estatal de educandos, educadores, títulos académicos y establecimientos educativos;

XI.- Proponer y aplicar el sistema de créditos para facilitar el tránsito del educando de una modalidad o tipo educativo a otro, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal;

XII.- Coordinar, apoyar, supervisar y evaluar las acciones de todos aquellos organismos que desarrollen actividades en materia educativa, los que estarán sectorizados dentro de esta Secretaría;

XIII.- Establecer las normas de operación para el funcionamiento de los patronatos de instituciones educativas, con apego a la normatividad establecida por la Autoridad Educativa Federal y en la Ley General de Educación;

XIV.- Coordinar y apoyar las actividades de higiene escolar y educación ambiental;

XV.- Gestionar, celebrar y ejecutar convenios de colaboración en materia educativa con el Gobierno y Organismos Federales, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI.- Coordinar con las Universidades e Instituciones de Educación Superior, el servicio social de pasantes, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden, con respecto de las políticas educativas de las mismas, sin menoscabo de la autonomía universitaria;

XVII.- Fijar y establecer de acuerdo a las leyes y reglamentos, el tipo y monto de las sanciones por el incumplimiento y violación de las disposiciones en materia educativa;

XVIII.- Promover en coordinación con la Secretaría de Salud, los programas y acciones que fomenten en los directivos de las escuelas, maestros, padres de familia, encargados de las cooperativas escolares y prioritariamente en las y los educandos, el consumo de una alimentación sana, balanceada, higiénica y variada, que junto con la práctica de la actividad física y deportiva, contribuya a su vital crecimiento y desarrollo;

XIX.- Para efectos de lo anterior, establecer las estrategias y mecanismos que permitan prohibir la venta de productos y alimentos de bajo valor nutrimental, que contengan alto contenido de azúcares refinados, colesterol, ácidos grasos saturados y transaturados, sal y aditivos en los establecimientos escolares o cooperativas que se expendan



alimentos dentro de las instituciones de nivel básico.

XX.- Facilitar el acceso al consumo de agua purificada, verduras, frutas, leguminosas y cereales integrales, que son fuente de antioxidantes y de fibra dietética, mediante la información y orientación ampliamente proporcionada a los responsables de dichos establecimientos;

XXI.- Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud, las acciones necesarias que permitan vigilar el estricto cumplimiento de las fracciones XVIII, XIX y XX, del presente artículo; y

XXII.- Implementar las políticas públicas correspondientes para combatir el acoso escolar, el cual consiste en acciones constantes de intimidación, chantaje, burla, insultos, exclusión social, agresión corporal y cualquier otra forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre escolares de forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado.

XXIII.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 13.- Adicionalmente a las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, en términos de la Ley General de Educación, corresponde a la Autoridad Educativa Estatal, ejercer de manera concurrente con al Federación, las atribuciones siguientes:

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y VI del artículo 13 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades Nacionales, Regionales, Estatales y Municipales;

II.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

III.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio, distintos de los mencionados en la fracción V del artículo 13, de la Ley General de Educación de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Ejecutiva Federal expida;

IV.- Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares.

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;

VI.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar a los Sistemas Educativos Nacional y Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;



VII.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

VIII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica;

IX.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, buscando preservar las tradiciones artísticas y culturales del Estado, así como promover la educación ambiental en la educación básica.

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XI.- Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal para coordinar y unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General de Educación y esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confiere la Ley General de Educación.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar aquellas actividades que le señale la Ley General de Educación.

El Gobierno del Estado promoverá la participación directa del Ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar y unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

SECCIÓN 2

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 15.- En el marco de la Ley General de Educación y de su respectiva competencia, la autoridad educativa local formará parte del Sistema Nacional de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Maestros que tendrá las finalidades siguientes:

I.- La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica -incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física;



II.- La actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación Pública de la Entidad, podrá coordinarse con autoridades educativas de otros Estados para llevar a cabo las actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, la calidad de los servicios o a la naturaleza de las necesidades que hagan recomendables proyectos regionales.

ARTÍCULO 16.- El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. En este sentido deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la Ley General de Educación.

Para ejercer la docencia en Instituciones establecidas por el Estado, por los Municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes.

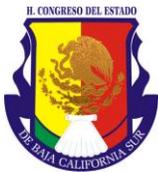
El Estado y los Municipios otorgarán un salario profesional para que los educadores de los planteles públicos alcancen un nivel de vida decoroso para su familia, puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su mejoramiento profesional.

Las autoridades educativas establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones trabajo y mayor reconocimiento económico y social.

Las Autoridades Educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el Magisterio.

ARTÍCULO 17.- Las Autoridades Educativas Estatales, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar un mayor aprovechamiento de los horarios establecidos de clase y, en general de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión se dará preferencia, respecto de los aspectos



administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

ARTÍCULO 18.- Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligados a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la Autoridad Educativa del Estado.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior, contarán con edificio, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Local en igualdad de circunstancias.

La Autoridad Educativa Local podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

ARTÍCULO 19.- Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar servicio social. En los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se proveerá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.

SECCIÓN 3

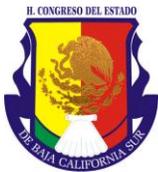
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 20.- En términos de la Ley General de Educación el Ejecutivo Estatal, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán con el Gobierno Federal al financiamiento de los servicios públicos educativos.

Los recursos federales recibidos para ese fin por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.

En el supuesto de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará en lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

ARTÍCULO 21.- El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a cargo de la Autoridad Municipal.



ARTÍCULO 22.- En el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Educación, el Gobierno del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo nacional, regional y estatal.

En todo tiempo se procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

ARTÍCULO 23.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares.

SECCIÓN 4

DE LA EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTÍCULO 24.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado la evaluación del Sistema Educativo Estatal, sin perjuicio de la que las Autoridades Educativas Federales realicen en sus respectivas competencias.

Dicha evaluación, será sistemática y permanente, sus resultados serán tomados como base para que las autoridades, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

ARTÍCULO 25.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por los Municipios, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que esta sección se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos, facilitarán que las autoridades educativas, realicen exámenes para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

ARTÍCULO 26.- Las Autoridades Educativas Estatales y Municipales darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado.

CAPÍTULO III

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN



ARTÍCULO 27.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos, regiones y comunidades con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

ARTÍCULO 28.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Atenderán de manera especial a las escuelas que por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.- Promoverán Centros de Desarrollo Infantil, Centros de Integración Social, Internados, Albergues Escolares e Infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y secundaria;

V.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI.- Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII.- Realizarán campañas educativas, que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y de educación comunitaria.

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a educandos;

IX.- Efectuarán programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;



X.- Otorgarán estímulos a las Asociaciones Civiles y a las Cooperativas de Maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades que se refiere este capítulo;

XII.- Concederán reconocimiento y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior; y

XIII.- Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

La Secretaría de Educación Pública del Estado y los Ayuntamientos también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar la condiciones sociales que afectan en la efectiva igualdad, oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

ARTÍCULO 29.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar las actividades a que el presente capítulo se refiere.

CAPÍTULO IV DEL PROCESO EDUCATIVO

SECCIÓN 1 DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 30.- La educación de tipo básico está compuesta por el nivel preescolar, el de primaria y el de secundaria. La educación preescolar no constituye requisito previo a la primaria.

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura; comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

ARTÍCULO 31.- La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del País, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios de la Entidad.



ARTÍCULO 32.- En el Sistema Educativo Estatal queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

ARTÍCULO 33.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de 4 años edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos.

ARTÍCULO 34.- La educación especial está destinada a individuos, con discapacidades transitorias o definitivas, así como aquellos con aptitudes sobresalientes; procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social.

Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

Esta educación incluye orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica regular que integren a alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 35.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base de respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

ARTÍCULO 36.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.

ARTÍCULO 37.- Los beneficiarios para la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante exámenes parciales o globales, conforme los procedimientos a que aluden el artículo 38 y demás disposiciones federales o locales aplicables. Cuando al presentar un examen no acrediten los conocimientos respectivos recibirán un informe que indique las unidades de estudios en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevos exámenes hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado, los Municipios y sus Entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.



Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTÍCULO 38.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

Sin perjuicio de las disposiciones que dicten las Autoridades Educativas Federales en el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado podrá emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

Los certificados, constancias o diplomas serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares que señalen los lineamientos citados.

En la determinación de los lineamientos generales antes citados, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo a ser ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, local e incluso municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades del Estado, los Ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares.

La formación para el trabajo que se imparte en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 39.- La educación a que se refiere la presente sección tendrá las modalidades de escolar, no escolarizada y mixta.

SECCIÓN 2

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado emitir su opinión sobre los contenidos de la educación definidos por la Autoridad Educativa Federal en planes y programas de estudio, tomando en consideración la opinión del Consejo Estatal Técnico de la Educación y de los Consejos Estatal o Municipal de Participación Social.



Al efecto, deberá proponer para consideración y, en su caso autorización de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal, contenidos locales o regionales que permitan a los educandos adquirir un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones, la situación y características ambientales y demás aspectos propios del Estado de Baja California Sur y de sus Municipios.

Las propuestas u opiniones que exprese la Autoridad Educativa Estatal, deberán apegarse a los lineamientos de la Ley General de Educación, y al efecto deberá considerar lo que en los planes de estudio corresponde establecer:

- I.- Los propósitos de formación general y, en su caso, la adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;
- II.- Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;
- III.- Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo; y
- IV.- Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel educativo.

Asimismo las propuestas sobre programas de estudio establecerán los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas u otras unidades de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluirse sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.

ARTÍCULO 41.- Los planes y programas que la Autoridad Educativa Federal determine en el ámbito de su competencia, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 42.- El proceso educativo sustentará sus bases en los principios de libertad, respeto y responsabilidad que aseguren, formen y provean la armonía de relaciones entre educandos y educadores, y proveerá el trabajo en grupo, la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia y las instituciones públicas y privadas que conforman el Sistema Educativo Estatal.

ARTÍCULO 43.- La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes



parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

SECCIÓN 3

DEL CALENDARIO ESCOLAR

ARTÍCULO 44.- De conformidad con la Ley General de Educación, en el Estado, el calendario aplicable para primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para los educandos.

La Autoridad Estatal podrá ajustar el calendario escolar respecto al establecido por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos de la propia Entidad. Los maestros serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educadores que los citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 45.- En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizados por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa Estatal o Municipal tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

El calendario aplicable en Baja California Sur deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 46.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación inicial, especial, deberán considerarse como modalidades de apoyo educativo no obligatorio, debiendo obtener al igual que



preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, previamente, en cada caso, la autorización expresa de las autoridades educativas. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

El trámite de autorización por particulares contemplado en el párrafo segundo del presente Artículo, deberá solicitarse 120 días previos al año lectivo a iniciar, teniendo la autoridad en la materia, un plazo de respuesta de 60 días hábiles para emitir su resolución, una vez que el particular haya cumplido con todos los requisitos contemplados en este ordenamiento, así como en sus disposiciones reglamentarias.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las Instituciones que los obtengan, respecto de los estudios que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, a los sistemas Educativos Estatal y Nacional.

ARTÍCULO 47.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

II.- Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica.

ARTÍCULO 48.- El Gobierno del Estado publicará en el Boletín Oficial una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicará, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 49.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:



- I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley;
- II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;
- III.- Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la autoridad que otorgue las autorizaciones o reconocimiento haya determinado;
- IV.- Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 47 de esta Ley; y
- V.- facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes ordenen.

ARTÍCULO 50.- La Secretaría de Educación Pública del Estado deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron autorizaciones o reconocimientos.

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

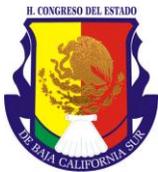
Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles a la fecha de inspección.

ARTÍCULO 51.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial y de preescolar deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos pedagógicos que establezca la autoridad educativa; tomar las medidas a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS



ARTÍCULO 52.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados tendrán validez en toda la República.

ARTÍCULO 53.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial en el Estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTÍCULO 54.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

La Autoridad Educativa Estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

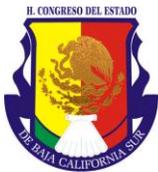
SECCIÓN 1

DE LOS PADRES DE FAMILIA

ARTÍCULO 55.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener la inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria.

II.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellas se aboquen a su solución;



III.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos.

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo; y

V.- Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen.

ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria Potestad o la tutela:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de edad, reciban la educación preescolar, primaria y secundaria;

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos; y

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen.

ARTÍCULO 57.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar;

IV.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores;

V.- Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y

VI.- Colaborar con las actividades que promuevan las instituciones educativas, en las que estén inscritos los hijos o pupilos, así como cooperar con las autoridades escolares, en el diseño de programas y planes de alimentación saludable que el Estado a través de las Secretarías de Salud y de Educación, consideren convenientes.

Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que la Autoridad Educativa Federal señale.



SECCIÓN 2

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 58.- El Gobierno del Estado promoverá, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

ARTÍCULO 59.- Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica, vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Ayuntamiento y la Autoridad Educativa Estatal darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este Consejo conocerá el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización; tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; propiciará la colaboración de maestros y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando; podrá opinar en asuntos pedagógicos; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTÍCULO 60.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la educación integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros distinguidos y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, así como representantes de organizaciones sociales y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo gestionará ante el Ayuntamiento y ante la Autoridad Educativa Estatal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas



públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio; conocerá de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas; llevará a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio Municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; coadyuvará a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares; promoverá actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y, en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en el Consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 61.- En el Estado funcionará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestros, Autoridades Educativas Estatales y Municipales, así como de sectores sociales de la Entidad Federativa especialmente interesados en la educación.

Este Consejo promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la Entidad Federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTÍCULO 62.- Los consejos de participación social a que se refiere esta sección se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.



CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1

De las infracciones y las sanciones

ARTÍCULO 63.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

- I.-** Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 49 de esta Ley;
- II.-** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.-** Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.-** No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.-** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación primaria y secundaria;
- VI.-** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.-** Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.-** Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos.
- IX.-** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X.-** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.-** Oponerse a las actividades de su evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna; e
- XII.-** Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.



Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que, las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 64.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 65.- Además de las previstas en el artículo 63, también son infracciones a esta Ley:

I.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley; e;

III.- Impartir la educación inicial, especial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este Artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 64 de esta Ley, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 66.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considera que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia



ARTÍCULO 67.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la Institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la Institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Autoridad, hasta que aquél concluya.

SECCIÓN 2

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 68.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la Autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios

ARTÍCULO 69.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado

ARTÍCULO 70.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso



ARTÍCULO 71.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 72.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 73.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

VI.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 74.- Los medios de comunicación masiva, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades previstas en el artículo 7º. conforme a los criterios establecidos en el artículo 8º. de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO: En tanto no se expidan en el Estado las disposiciones reglamentarias y la normatividad a que se refiere la presente Ley, se continuarán aplicando los ordenamientos federales y estatales que no se le opondan.

ARTÍCULO TERCERO: Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro. **Presidente.-** Dip. José Manuel Rojas Aguilar, **Secretario.-** Dip. Lic. Héctor Jiménez Márquez.- **Rubricas.**

TRANSITORIO DECRETO No. 1177

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los dieciséis días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho. **Presidente.-** Dip. Lic. Domingo Valentín Castro Burgoin, **Secretario.-** Dip. C.P. Francisco Guadalupe Mendoza.- **Rubricas.**

TRANSITORIO DECRETO No. 1230

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve. **Presidente.-** Dip. Profr. Pedro Graciano Osuna López, **Secretario.-** Dip. Dr. Luis Francisco Amador Hernández.- **Rubricas.**

TRANSITORIO DECRETO No. 1708

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete. **Presidente.-** Dip. Venustiano Pérez Sánchez, **Secretario.-** Dip. Óscar Leggs Castro.-
Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1885

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010. Presidenta.- Dip. Lic. Graciela Treviño Garza.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Ma. Concepción Magaña Martínez.- Rubrica.